

CONSTANCIA SECRETARAL. 31 de enero de 2022. A Despacho del señor Juez para resolver recurso de reposición contra Auto del 14 de enero de 2022. Sírvase proveer.
El Srío.,


P/
WILLIAM BENAVIDES LOZANO

AUTO INTERLOCUTORIO

Rad. **765203110003-2021-00268-00**. Unión marital de hecho

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A DECIDIR

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el Auto del 14 de enero de 2022, el cual, entre otras, requirió a la demandante para que notificara a los demandados a las direcciones indicadas en la demanda y remitiera constancia de la notificación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente informa que los demandados **MARÍA CECILIA LÓPEZ CASTRILLÓN, JULIO CESAR LÓPEZ CASTRILLÓN y LUIS EDUARDO LÓPEZ CASTRILLÓN** confirieron poder a un abogado para que los represente en estas diligencias y quedaron notificados por conducta concluyente de todos los autos dictados en este proceso, por medio de Auto de fecha 14 de diciembre de 2021. Que es por esa razón que no es necesario notificar nuevamente a los demandados, además, que la fecha para contestar la demanda ya feneció.

CONSIDERACIONES

La reposición es un medio de impugnación autónomo, que busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, situación que sucedió en el memorial allegado por la recurrente.

Revisado el expediente, tenemos que, efectivamente, los señores **MARÍA CECILIA LÓPEZ CASTRILLÓN, JULIO CESAR LÓPEZ**

CASTRILLÓN y LUIS EDUARDO LÓPEZ CASTRILLÓN confirieron poder al abogado **FABIO HERNANDO MORALES SALAZAR**. Es por ello que, mediante Auto del 14 de diciembre de 2021, se reconoce personería a este togado y se tienen por notificados por conducta concluyente de todos los autos proferidos en el proceso, incluyendo el admisorio de la demanda, el día en que dicha Providencia fuera notificada por estado, lo cual ocurrió el 15 de diciembre de 2021, por estado electrónico 198.

Así pues, indudablemente, no era necesario requerir a la parte demandante para que notificara a los demandados, ya que éstos habían quedado notificados por conducta concluyente y, a partir del 15 de diciembre de 2021, empezaba a correr el término para dar contestación a la demanda, la cual se presentó ante este Despacho el **6 de enero de 2022**, estando dentro del término para hacerlo, el cual vencía el 19 de enero de 2022.

Así las cosas, en primer lugar, se repondrá para revocar parcialmente el Auto del 14 de enero de 2022, únicamente en el aparte en que se ordena a la parte demandante notificar a los demandados, ya que éstos habían contestado la demanda y se tuvieron por notificados por conducta concluyente mediante auto del 15 de diciembre de 2022.

En segundo lugar, se denegará la solicitud de no tener en cuenta la contestación de la demanda, como quiera que ésta se hizo dentro del término legal, para lo cual, en la forma prevista por la Ley, se correrá traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020: *“Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*. Teniendo en cuenta que la parte demandada no remitió copia de la contestación de la demanda, el Despacho procederá a hacerlo, en la forma prevista en los artículos 370 y 110 del C. G. del P.

Por otra parte y en otro orden de ideas, comoquiera que no advertimos en este informativo que se haya acreditado por una parte u otra, la primera obviamente se excusó por no saber dónde se encontraban y a la segunda se pidió por aquella en virtud de la carga dinámica de la prueba, se les ordenara

dicha acreditación, que los señores JULIO CÉSAR, LUIS EDUARDO y señora MARÍA CECILIA, TODOS LÓPEZ CASTRILLÓN y no se hizo esto por el despacho, tampoco ellos de espontáneo cuando a través de abogado presentaron oportunamente su contestación de demanda y excepciones, SE REQUERIRÁ A ESTOS ÚLTIMOS, LO MISMO A LA SEÑORA MARÍA GLADYS ALVAREZ LÓPEZ, de quien se dice tenía por madre a la señora TERESA DE JESÚS LÓPEZ CASTRILLÓN, al parecer, también fallecida, hermana del señor fallecido y aquella entre otros tendría que conformar el contradictorio por pasiva, a través de su apoderado judicial común, para dichos propósitos, en el TÉRMINO DE CINCO DÍAS, contados desde el siguiente a la notificación de esta providencia, procedan a adjuntar las pruebas pertinentes.

Por las anteriores consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

1-. REPONER para revocar parcialmente el Auto del 14 de enero de 2022, únicamente en el aparte en que se ordena a la parte demandante notificar a los demandados, ya que éstos habían contestado la demanda y se tuvieron por notificados por conducta concluyente mediante auto del 15 de diciembre de 2022.

2-. Tener por contestada la demanda, por las razones expuestas en precedencia, de las excepciones de mérito que también presentaron, correremos traslado en el momento oportuno, en la forma prevista en el ley, ya que por lo visto no se remitió ella al apoderado de la parte actora, con la fijación en lista.

3º. REQUERIR A LOS SEÑORES JULIO CÉSAR, LUIS EDUARDO, SEÑORA MARÍA CECILIA, TODOS LÓPEZ CASTRILLON, LO PROPIO A LA SEÑORA MARÍA GLADYSI ALVAREZ LÓPEZ, cada uno en lo que le corresponde, EN EL TÉRMINO MÁXIMO DE CINCO DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, POR CONDUCTO DE SU COMÚN APODERADO JUDICIAL, acrediten con los documentos pertinentes, v. g. los primeros, partidas eclesiástica, si son nacidos antes del 38, o registros civiles de nacimiento, su relación de hermandad con el señor GONZALO LÓPEZ CASTRILLÓN (Q.E.P.D.), la última con su registro civil de nacimiento, el de su señora madre y la defunción de esta, su carácter de sobrina del mismo, hija por tanto de la señora TERESA DE JESÚS LÓPEZ CASTRILLON.

CÚMPLASE

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b518517c6791ecec91d4b6614d32c39ef534c7686ae5a24682154f2feaa1b0d**

Documento generado en 31/01/2022 04:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>